

DECRETO No. 2.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 168, ordinal 14º de la Constitución de la República, es competencia del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 691, de fecha 15 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial No. 89, Tomo No. 439, de fecha 17 de mayo de 2023, se aprobó la Ley de Navegación, la cual tiene por objeto regular las actividades relacionadas a la promoción, desarrollo y la defensa de los intereses marítimos del Estado salvadoreño, la modernización portuaria y los servicios que se prestan.
- III. Que el artículo 1 de la Ley de Navegación establece que corresponde a la Marina Nacional, en su función de autoridad marítima, la supervisión, control, vigilancia y el ejercicio de la soberanía y jurisdicción en el mar territorial, aguas continentales en los asuntos relativos a la navegación, transporte marítimo y régimen portuario, cuyas atribuciones legales requieren del correspondiente desarrollo reglamentario para asegurar su mejor consecución.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- Las disposiciones comprendidas en el presente reglamento tienen por objeto facilitar y asegurar la correcta aplicación de la Ley de Navegación, así como, desarrollar la forma en que los sujetos comprendidos en dicha ley deben hacer uso de sus derechos y los procedimientos para cumplir sus obligaciones.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- El presente reglamento determina la actuación de la Marina Nacional en su función de autoridad marítima otorgada en la Ley de Navegación, por tanto, sus disposiciones tienen su ámbito de aplicación dentro de los parámetros establecidos en la referida ley.

En consonancia, cuando en el presente reglamento se mencione a la autoridad marítima, se deberá entender que se hace referencia a la Marina Nacional.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRATEGIA MARÍTIMA NACIONAL

ÓRGANO COORDINADOR

Art. 3.- Con el propósito de garantizar la implantación de los instrumentos de la Organización Marítima Internacional ratificados por El Salvador, que establecen sus obligaciones como estado de abanderamiento, estado ribereño y estado rector del puerto, la Marina Nacional, en su función de autoridad marítima, tendrá la facultad de ser el órgano coordinador de la Estrategia Marítima Nacional, la cual determina la actuación de cada entidad que participa en la administración marítima del Estado.

OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES

Art. 4.- Las entidades que participan en la administración marítima del Estado tendrán la obligación de colaborar con el órgano coordinador, para el desarrollo de la Estrategia Marítima Nacional.

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA MARÍTIMA NACIONAL

Art. 5.- La Estrategia Marítima Nacional deberá formularse e implementarse conforme a un reglamento especial, en el que se definirán las funciones y atribuciones de las entidades que participan en la administración marítima del Estado.

La referida estrategia contendrá como mínimo los apartados siguientes:

- 1) Las metas cualitativas establecidas y los objetivos.
- 2) Los registros del examen y verificación continuos de la eficacia del Estado en lo referido a sus obligaciones internacionales.
- 3) La evaluación o valoración de la actuación desde el punto de vista de la eficacia y capacidad organizativas, incluida la capacidad administrativa para implantar los instrumentos.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA MARINA NACIONAL COMO AUTORIDAD MARÍTIMA

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Art. 6.- Con el propósito de cumplir con las competencias y atribuciones en concordancia al marco normativo vigente, la autoridad marítima tendrá las funciones siguientes:

- 1) Función reguladora.
- 2) Función normativa.
- 3) Función supervisora.
- 4) Función de control y fiscalización.
- 5) Función de vigilancia.
- 6) Función sancionadora.
- 7) Función de solución de conflictos y reclamos.

FUNCIÓN REGULADORA

Art. 7.- La función reguladora es la que habilita a la autoridad marítima para emitir la política tarifaria o de precios de los servicios portuarios que presten los puertos que operen en El Salvador de acuerdo al Reglamento Especial para la Aplicación de Tarifas de Servicios Portuarios.

FUNCIÓN NORMATIVA

Art. 8.- La función normativa es la que habilita a la autoridad marítima para emitir, dentro de los ámbitos de competencia habilitados por la Ley de Navegación y este Reglamento, la normativa técnica y de desarrollo aplicable con el objeto de regular aspectos específicos del ejercicio de una actividad marítima o portuaria,

FUNCIÓN SUPERVISORA

Art. 9.- La función supervisora es la que habilita a la autoridad marítima para que verifique el cumplimiento de cualquier disposición legal o reglamentaria, normativa o resolución emitida por esta.

Cuando el Estado entregue alguno de los puertos estatales en concesión, la autoridad marítima, en ejercicio de su función supervisora, verificará la existencia de las causales de caducidad de dichos contratos, para que se observe el procedimiento declarativo correspondiente conforme lo establecido en la ley aplicable y el contrato de concesión.

FUNCIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 10.- La función de control y fiscalización consiste en las actividades y acciones realizadas por la autoridad marítima, bajo cualquier modalidad, que tengan por objeto verificar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales, técnicas y económicas en el ámbito marítimo y portuario.

FUNCIÓN DE VIGILANCIA MARÍTIMA

Art. 11.- La función de vigilancia marítima consiste en aplicar, cumplir y hacer cumplir el marco normativo vigente, en lo concerniente al ámbito de la seguridad marítima, régimen portuario, preservación y protección del medio ambiente acuático y la prevención y persecución de actividades ilícitas.

FUNCIÓN SANCIONADORA

Art. 12.- La función sancionadora habilita a la autoridad marítima a sancionar a cualquier sujeto comprendido en el artículo 3 de la Ley de Navegación, cuando se verifique la comisión de las infracciones tipificadas en dicha ley.

FUNCIÓN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RECLAMOS

Art. 13.- La función de solución de conflictos y reclamos implica solventar las disputas que surjan entre los diferentes actores, que se originen en el ámbito de la actividad económica marítima y portuaria.

El Reglamento Especial para el Tratamiento de Conflictos y Reclamos en Materia de Servicios Portuarios, establecerá los criterios y requisitos que se deben cumplir en el proceso de tratamiento de conflictos entre agentes económicos y reclamos presentados por clientes de los servicios marítimos y portuarios.

FONDO DE ACTIVIDADES ESPECIALES

Art. 14.- El Fondo de Actividades Especiales de la Autoridad Marítima estará conformado por los recursos generados por la captación de ingresos de las tasas cobradas por los servicios autorizados por la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Navegación, y los precios públicos por servicios comercializados por el Servicio de Guardacostas, cuya utilización es determinada por las políticas emanadas del señor ministro de la Defensa Nacional y gestionados conforme a disposiciones aprobadas por el ministerio de Hacienda.

OTRAS FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Art. 15.- La autoridad marítima percibirá el 1% de los ingresos derivados de las tarifas de los servicios portuarios prestados a las naves y a la carga en los diferentes puertos, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Navegación.

El ministerio de la Defensa Nacional autorizará, a través de la normativa correspondiente, las disposiciones de administración, control y verificación con el fin de que la autoridad marítima destine los fondos y haga uso de los mismos para los fines establecidos en el artículo 23 de la Ley de Navegación.

JURISDICCIÓN DE LOS CAPITANES DE PUERTO

Art. 16.- Los comandantes y capitanes de puerto y los comandantes de destacamentos navales, ejercerán su autoridad con arreglo a las leyes vigentes y a las órdenes e instrucciones que les imparta el comandante del Servicio de Guardacostas, de quien dependen directamente.

Asimismo, velarán por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan relación con naves mercantes, de recreo, de pesca, y de otros al servicio nacional o extranjero que se desarrollen en el medio acuático bajo jurisdicción del estado salvadoreño, sus tripulantes, sus pasajeros y la carga en general.

ORDEN, DISCIPLINA Y SEGURIDAD

Art. 17.- Los comandantes y capitanes de puerto y los comandantes de destacamentos navales, tendrá a su cargo la función de vigilancia marítima en el mar territorial, los puertos, bahías, canales, lagos y ríos navegables e islas, así como también vigilará la pesca y hará observar los reglamentos a que debe sujetarse en todo lo relacionado con el orden, disciplina y seguridad en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto en las naves y embarcaciones fondeadas o en navegación, como en los recintos portuarios y demás lugares de la jurisdicción que corresponde a la autoridad marítima.

VIGILANCIA DEL LITORAL

Art. 18.- La vigilancia de las playas, muelles, malecones, embarcaderos, varaderos y cualesquiera obras de puertos, corresponderá igualmente a los comandantes y capitanes de puerto y a los comandantes de destacamentos navales, quienes tendrán bajo su inmediata inspección toda maniobra o faena que deba efectuarse en su jurisdicción. Igualmente, toda operación que deba efectuarse a bordo de embarcaciones de cualquier clase, por orden de otra autoridad, se hará de su previo conocimiento.

REGULACIÓN DEL ORDEN, SEGURIDAD, DISCIPLINA DE NAVES Y LITORAL

Art. 19.- Para la mejor aplicación de la Ley de Navegación, todo lo referente a las normas complementarias, regulaciones de seguridad y disciplina en las naves y litoral salvadoreño será regulado en el Reglamento Especial de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

CAPÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD MARÍTIMA

SECCIÓN I

DE LOS SUCESOS Y SINIESTROS MARÍTIMOS

MIEMBROS DE LA JUNTA MARÍTIMA

Art. 20.- La Junta Marítima será convocada de forma ocasional para determinar causas y responsabilidades profesionales que afecten a los miembros de la dotación de una nave, o a otras personas que se hayan visto involucradas en un siniestro o suceso marítimo de magnitud, dentro de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, como también las que afecten a las naves salvadoreñas en alta mar o en el extranjero. Sus miembros serán designados y nombrados por el Comandante en Jefe de la Marina Nacional.

La autoridad marítima velará por que la Junta Marítima a cargo de la investigación tenga a su disposición recursos materiales, financieros y personal debidamente cualificado para cumplir sus obligaciones de llevar a cabo investigaciones sobre seguridad marítima en caso de siniestros y sucesos marítimos.

La Junta Marítima podrá auxiliarse de investigadores con la formación especializada necesaria para que formen parte de la misma, a fin de que aporten asesoramiento especializado sobre algún aspecto de una investigación sobre seguridad marítima.

REGLAMENTACIÓN DE LA JUNTA MARÍTIMA

Art. 21.- Para la mejor aplicación de la Ley de Navegación y del presente reglamento, todo lo relacionado al procedimiento y funcionamiento de la Junta Marítima será regulado en el Reglamento Especial para la Investigación de Sucesos o Siniestros Marítimos.

SECCIÓN II

DE LOS ARTEFACTOS NAVALES

ARTEFACTO NAVAL

Art. 22.- Se entenderá por artefacto naval, toda construcción flotante con capacidad y estructura para albergar personas o cosas, cuyo destino no es la navegación, sino quedar situada en un punto fijo en el agua, cumpliendo funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustres o de extracción de recursos.

No obstante lo anterior, el departamento encargado de la seguridad de la navegación de la autoridad marítima podrá establecer la categoría de artefacto naval mediante una resolución motivada.

CLASES DE ARTEFACTOS NAVALES

Art. 23.- De conformidad al artículo 4 numeral 7 de la Ley de Navegación, se consideran artefactos navales los siguientes:

- 1) Dique: muro construido para contener las aguas. Puede ser seco o flotante. Se entiende por dique seco, todo recinto estanco que se llena de agua por la abertura que cierra una compuerta, por donde entran navegando los barcos que quedan en seco por el desagote del agua del dique. Es un dique flotante toda construcción que altera en forma considerable su línea de flotación, levantando los barcos para carenarlos o repararlos.

- 2) Grúas: se entenderá como artefacto naval a la grúa flotante, que es aquella que se instala sobre plataformas marítimas o flotantes.
- 3) Plataformas fijas o flotantes: son toda aquella estructura que se encuentra en el mar, con cierto nivel de flexibilidad y puede estar sujeta a alguna viga o sin sujeción.
- 4) Balsas u otros similares: conjunto de maderos fuertemente unidos formando una plancha o estructura construida de otros materiales, que se emplea para navegar.
- 5) Balsas salvavidas o de salvamento: balsa cuya misión principal es mantener a los náufragos sin contacto directo con el agua. Pueden ser inflables o rígidas. Son inflables las construidas de forma que, cuando se encuentre completamente inflada con su capota o techo armados, sea estable en la mar. Son rígidas la construidas de forma que pueda ser lanzada al agua desde el lugar donde se encuentre estibada, sin que ésta ni su equipo sufran averías.

SECCIÓN III DE LA NAVEGACIÓN

RECEPCIÓN DE UNA NAVE

Art. 24.- La recepción de una nave es el acto por el cual la autoridad marítima verifica que los documentos y las condiciones de seguridad de la nave están en orden y fija las normas a que deberá sujetarse en su ingreso y durante su permanencia en puertos nacionales.

DESPACHO DE UNA NAVE

Art. 25.- Se entenderá por despacho de una nave, al protocolo que se realiza por el comandante y capitán de puerto para autorizar oficialmente el zarpe a la nave que cumpla con la declaración general.

RECULACIÓN TÉCNICA RECEPCIÓN Y DESPACHO

Art. 26.- Para la mejor aplicación de la Ley de Navegación, todo lo referente a la recepción y despacho de naves, en lo relativo a los formularios, documentos pertinentes, así como los procedimientos que deberá seguir el comandante y capitán de puerto al autorizar la libre plática o zarpe será regulado por el Reglamento Técnico de Recepción y Despacho.

NAVEGACIÓN EN CONVOY

Art. 27.- Se entiende por navegación en convoy, la reunión de naves que se organizan para navegar en conjunto, bajo un mando único, de acuerdo a sus distintas modalidades (remolque o empuje) y se realizaran de conformidad a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico para la Navegación Segura en Puertos y Canales de Acceso.

PRACTICAJE

Art. 28.- El practicaaje es el servicio público que consiste en el asesoramiento a capitanes de buques para facilitar la entrada, salida y las maniobras dentro de los límites geográficos de la zona de practicaaje en condiciones de seguridad de un puerto.

PILOTAJE

Art. 29.- El pilotaje es el servicio público que consiste en la función de conducir la derrota de las naves para entrar o salir de un puerto, bahía o canal.

REMOLCAJE

Art. 30.- El remolcaje es el servicio público que prestan los remolcadores para halar, empujar, apoyar o asistir a la nave durante las maniobras de atraque o desatraque.

REGULACIÓN TÉCNICA DEL PILOTAJE, PRACTICAJE Y REMOLCAJE

Art. 31.- Todo lo referente a las normas complementarias, regulaciones, métodos y procedimientos técnicos necesario para la prestación de los servicios públicos de pilotaje, practicaje y remolcaje en los puertos de la República de El Salvador será regulado por el Reglamento Técnico de Pilotaje, Practicaje y Remolcaje.

SECCIÓN IV DE LOS ASTILLEROS

AUTORIZACIÓN PARA ASTILLEROS

Art. 32.- Los astilleros en El Salvador deberán tener autorización del Servicio de Guardacostas para su funcionamiento y estarán sometidos a su control.

SOLICITUD PARA ASTILLEROS

Art. 33.- Cuando se proyecte un astillero, se deberá presentar para aprobación del Servicio de Guardacostas, el proyecto en el cual se incluirán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Estudio del terreno y de las obras necesarias para mejorar la resistencia del suelo que servirá de base.
- 2) Sistema de Inundación y bombas de achique del dique seco.
- 3) Sistema de compuertas a utilizar.
- 4) Sistema de extinción de incendio.
- 5) Dimensiones y materiales.
- 6) Sistemas Syncrolift, de ser procedente.
- 7) El proyecto deberá ser elaborado por profesional idóneo para tal efecto.

AUTORIZACIÓN PARA TALLERES DE FIBRA DE VIDRIO

Art. 34.- Los propietarios de talleres de construcción y reparación de embarcaciones menores de fibra de vidrio o madera que funcionen o pretendan funcionar deberán de solicitar al Servicio de Guardacostas, autorización para su operación.

DE LOS PROCESOS DE CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE LOS TALLERES DE FIBRA DE VIDRIO

Art. 35.- Al inicio de toda construcción en los talleres relacionados en el artículo anterior, se deberá someter a la aprobación previa del Servicio de Guardacostas la descripción del proceso de construcción o reparación, en la cual deberá incluirse:

- 1) Descripción de las facilidades de construcción o reparación, incluido el control ambiental, almacenamiento y manipulación del material.
- 2) Especificaciones de las resinas, productos de reforzamiento y materiales de núcleos, cuando corresponda.
- 3) Tiempo de curado de las resinas de fraguado, según sea el caso y métodos de control.
- 4) Procedimientos incluidos, tipos secuencias, métodos de mezcla de resinas o cemento y de reforzamiento y límites de durabilidad de la resina o cemento.
- 5) Procedimientos de almacenaje.
- 6) Propiedades del laminado derivado de pruebas de calidad.
- 7) Capacitación en seguridad industrial del personal y de los supervisores.
- 8) Los planos estructurales de naves menores de fibra de vidrio o madera que se fabricaran de manera artesanal.

SOLICITUD PARA CONSTRUCCIÓN DE NAVES

Art. 36.- Toda persona natural o jurídica que proyecte construir una nave o un artefacto naval en el país deberá someter en triplicado a la aprobación previa del Servicio de Guardacostas, las especificaciones completas del proyecto junto con los planos a escala de las partes que se encuentran regulados en el Reglamento Técnico para la Construcción, Reparaciones y Mantenimiento de Naves, sin perjuicio que el Servicio de Guardacostas, si lo estimare conveniente, solicite otros planos adicionales o mayores detalles que los antes indicados.

NAVES CONSTRUIDAS EN EL EXTRANJERO

Art. 37.- Toda persona natural o jurídica que desee construir una nave o artefacto naval en el extranjero, con la intención de inscribirla, una vez puesta en servicio, en el respectivo de registro salvadoreño, deberá presentar los planos y antecedentes, en triplicado, estipulados de conformidad al artículo anterior del presente reglamento.

PARTICIPACIÓN DE SOCIEDADES CLASIFICADORAS

Art. 38.- Cuando en la supervisión de construcciones de naves le corresponda participar, conforme a los tratados internacionales en materia de seguridad marítima, a alguna de las sociedades clasificadoras, los planos y antecedentes pertinentes deberán ser aprobados por la sociedad clasificadora, previo a su presentación ante el Servicio de Guardacostas.

Las referencias que se haga a sociedades clasificadoras deberán entenderse solo aquellas que estén debidamente reconocidas por el Servicio de Guardacostas y por la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras.

INSPECCIÓN PREVIA DEL INICIO A LA CONSTRUCCIÓN

Art. 39.- Antes de que se comience la construcción del casco de una nave o artefacto naval cuyos planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Servicio de Guardacostas, el propietario deberá dar aviso, con el objeto de programar con el astillero la llegada de los inspectores del Servicio de Guardacostas, con el propósito de supervisar y certificar que el material que se proyecta emplear en la construcción se encuentra acorde con los referidos planos y especificaciones y que los trabajos que se realizarán responden a la calidad propia de obras de ingeniería naval.

SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN

Art. 40.- Los comandantes y capitanes de puerto y destacamentos navales podrán suspender toda construcción cuyos planos y especificaciones no cuente con la aprobación del Servicio de Guardacostas, siendo de cargo y costo del responsable de la omisión, los daños y perjuicios ocasionados por retrasos en la obra.

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS

Art. 41.- No podrán efectuarse alteraciones en el casco, maquinaria o equipo de una nave o artefacto naval, sin que se obtenga la aprobación previa de los planos y especificaciones por parte del Servicio de Guardacostas.

Si dicha aprobación no se tuviere, los comandantes y capitanes de puerto y destacamentos navales podrán suspender los trabajos, siendo igualmente de cargo y costo del responsable de la omisión, los daños y perjuicios causados por el retraso.

PROFESIONAL COMPETENTE EN OBRAS DE INGENIERÍA NAVAL

Art. 42.- Los planos y especificaciones deberán encontrarse firmados por un profesional competente, que posea un título profesional reconocido en El Salvador, que los habilite para proyectar obras de ingeniería naval.

Cuando se trate de planos y otros antecedentes de naves que serán construidas en el extranjero, estos deberán contar con la aprobación de la sociedad clasificadora que supervisará la construcción.

REGULACIÓN TÉCNICA DE ASTILLEROS

Art. 43.- Para la mejor aplicación de la Ley de Navegación, todo lo referente a las normas complementarias, regulaciones, métodos y procedimientos técnicos necesario para el funcionamiento de astilleros en El Salvador será regulado por el Reglamento Técnico para la Construcción, Reparaciones y Mantenimiento de Naves.

SECCIÓN V

DE LA DESGASIFICACIÓN PARA NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

DESGASIFICACIÓN

Art. 44.- La degasificación es la introducción de aire fresco en un tanque, líneas, válvulas o bombas de una nave o artefacto naval con el objeto de eliminar gases tóxicos, inflamables o inertes y de acrecentar el contenido de oxígeno hasta el 21% en volumen con el propósito de permitir trabajos de reparaciones y/o modificaciones en ellos.

EXTENSIÓN DEL CERTIFICADO DE DESGASIFICACIÓN

Art. 45.- El Servicio de Guardacostas extenderá el certificado de degasificación, una vez que haya comprobado que se han cumplido todos los requerimientos mínimos, en el que se consignará que las reparaciones o modificaciones puedan ejecutarse sin riesgos, además de otras medidas que pudiera haber estimado como necesarias para que las reparaciones se ejecuten en forma segura.

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DESGASIFICACIÓN

Art. 46.- El certificado de desgasificación deberá contener como mínimo, la siguiente información: nombre del buque, armador o agente, tipo del buque, método de prueba, lugar en el cual se inspeccionó, última carga, fecha de iniciación y de término de la inspección, tipo de marca del detector de gas, nombre del inspector, enumeración de los estanques y su designación de seguridad.

ACREDITACIÓN DEL CERTIFICADO DE DESGASIFICACIÓN

Art. 47.- El Inspector de desgasificación acreditará, con el certificado emitido, que ha examinado la limpieza de los compartimientos y ha comprobado en el momento de la inspección, que el contenido de gas en la atmósfera correspondía a las condiciones anotadas de acuerdo con las disposiciones para el control de peligro de gas en buques que deben someterse a reparaciones.

REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PARA LA DESGASIFICACIÓN

Art. 48.- Las disposiciones que establezcan las condiciones previas necesarias para iniciar reparaciones o modificaciones de cualquier buque que transporte combustibles líquidos inflamables, gases comprimidos inflamables, gases líquidos naturales (LNG), gas licuado de petróleo (LPG) y productos químicos, y/o que utilice combustibles líquidos en su planta de propulsión y en general a todas las naves y artefactos navales que sean sometidos a mantenimiento utilizándose en ella pinturas que desprendan gases tóxicos y/o gases inflamables, será regulado en el Reglamento Técnico para Desgasificación de Naves.

SECCIÓN VI

DE LAS INSPECCIONES, RECONOCIMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

VERIFICACIÓN DE ESTÁNDARES DE SEGURIDAD

Art. 49.- Corresponde al Servicio de Guardacostas efectuar el reconocimiento, verificación, inspección y control de las naves y artefactos navales nacionales y de aquellas extranjeras que arriben a puerto nacional, cautelando que cumplan con los estándares de seguridad internacionales vigentes en El Salvador y la normativa nacional aplicable a estas últimas, con el propósito de dar seguridad a la vida humana en el mar y proteger el medio ambiente marino.

RECONOCIMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Art. 50.- El Servicio de Guardacostas realizará reconocimientos iniciales, anuales, periódicos, adicionales, intermedios y de renovación, previo a la expedición de los certificados a que se refiere el artículo precedente.

Los reconocimientos periódicos, intermedios y de renovación se efectuarán cuando así lo dispongan los convenios internacionales de los cuales El Salvador es Estado parte, así como en los previstos en la Ley de Navegación y este Reglamento.

OBJETO DEL RECONOCIMIENTO

Art. 51.- Las actividades de reconocimiento tendrán por objeto comprobar que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, su carga y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destina, las prescripciones y condiciones aplicables de la normativa nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad marítima, que busquen salvaguardar la vida humana en el mar, la nave o artefacto naval, la navegación y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino producida desde a bordo.

REGLAMENTACIÓN TÉCNICA PARA EL RECONOCIMIENTO

Art. 52.- Las normas sobre reconocimiento e inspección de naves y artefactos navales y de los certificados que deban otorgarse en cumplimiento de los convenios internacionales, de los cuales El Salvador es parte y de la legislación y reglamentación nacional, se regulará en el Reglamento Técnico sobre el Reconocimientos de Naves y Artefactos Navales.

CAPÍTULO V

DE LA PROPIEDAD NAVAL

REGISTRO DE NAVES

Art. 53.- El Registro de Naves (RENAV) garantizará la propiedad o posesión de las naves y artefactos navales. Asimismo, se encargará del resguardo y publicidad formal de los contratos, autorizaciones y certificaciones que se relacionen con las operaciones relativas al ámbito marítimo y portuario.

En el Registro de Naves también se inscribirán autoridad marítima las certificaciones y titulaciones de la gente de mar.

PRENDA NAVAL

Art. 54.- Podrá inscribirse en el RENAV la prenda que recaiga sobre naves menores, la cual debe ser anotada al margen de la inscripción de la nave en el registro de matrícula.

La anotación debe ser fechada y numerada, el orden de anotación determina el grado de preferencia entre las prendas. Las disposiciones precedentes se aplican a los artefactos navales no susceptibles de hipoteca naval.

REGULACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO DE NAVES

Art. 55.- Para la mejor aplicación de la Ley de Navegación, todo lo referente al Registro de Naves, los procedimientos de inscripción de documentos y los requisitos a que deben sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse será regulado por el Reglamento Especial del Registro de Naves, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Navegación.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ACUÁTICO

PROHIBICIÓN

Art. 56.- Se prohíbe a todo buque arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en el medio acuático sometido a la jurisdicción nacional.

EXCEPCIONES

Art. 57.- En los casos excepcionales que expresamente se dispongan en el Reglamento Técnico para la Prevención Vigilancia y Control de Contaminación por Buques, de conformidad con lo dispuesto en el art. 216 de la Ley de Navegación, con la autorización previa de la autoridad marítima, se designará y controlará, en todo caso, el lugar y forma como se procederá a efectuar dichas operaciones.

NEGAR LA ENTRADA

Art. 58.- La autoridad marítima podrá negar la entrada a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a un puerto o terminal marítimo, a las naves o artefactos navales extranjeros, cuando tengan deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presenten averías que puedan originar contaminación de las aguas.

MERCANCÍAS PELIGROSAS

Art. 59.- Se prohíbe el transporte marítimo de sustancias nocivas o peligrosas que puedan ocasionar daños en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, a menos que se efectúe conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Prevención Vigilancia y Control de Contaminación por Buques y en el Código Marítimo internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas y de igual forma se adopten las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 60.- La instalación de cualquier establecimiento, faena o actividad cuyas descargas de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas, deban ser evacuadas directa o indirectamente al medio ambiente acuático nacional, deberá ser precedida, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias, por la presentación de una evaluación de impacto ambiental, conforme a la ubicación del establecimiento o faena y al tipo, caudal y tratamiento de la cantidad que se evacuará.

OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 61.- La evaluación de impacto ambiental perseguirá como objetivo primordial pronosticar, sobre bases científicas y técnicas generalmente aceptadas, los riesgos ambientales a corto, mediano y largo plazo que puedan derivarse del funcionamiento del establecimiento, faena o actividad.

Una vez iniciado el proceso de evacuación de sus desechos deberá determinarse la toxicidad mediante bioensayos y posteriormente, mantener un monitoreo periódico de control.

REGULACIÓN TÉCNICA DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Art. 62.- El Reglamento Técnico para la Prevención Vigilancia y Control de Contaminación por Buques, establecerá el régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional, en lo que respecta al ámbito de la navegación, artefactos navales y obras marítimas, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otras autoridades.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE Y COMERCIO MARÍTIMO

SECCIÓN I

DEL CAPITAN DE NAVE

MANDO DE LA NAVE

Art. 63.- Toda nave deberá contar con un capitán, quien será la máxima autoridad a bordo y es el encargado de ejercer el mando, la dirección y gobierno de la nave y de ser necesario ejercerá la representación del armador o del propietario según sea el caso.

OTRAS RESPONSABILIDADES DEL CAPITÁN

Art. 64.- El capitán como autoridad de la nave durante el desempeño de su puesto en una nave de pabellón nacional, está investido de las obligaciones que le faculta la Ley de Navegación y las atribuciones que le otorgan el Código Civil y demás normas inherentes a la función del capitán, quien dará fe de los hechos que ocurrieren a bordo y que sea necesario certificar.

De todos estos actos, el capitán deberá presentar la documentación correspondiente e informara la autoridad marítima en su próxima arribada a puerto nacional.

BITÁCORA O DIARIO DE NAVEGACIÓN

Art. 65.- Las anotaciones estampadas en el diario de navegación deben llevar la firma del oficial de guardia y del capitán de la nave. Estas anotaciones no deben tener espacios en blanco, ni enmendaduras o alteraciones.

Las referidas anotaciones también podrán estamparse por medios mecánicos o electrónicos, siempre que estos garanticen la fidelidad y permanencia de los datos consignados.

En todo caso, los nacimientos, desapariciones y defunciones que ocurran a bordo, así como el otorgamiento de los testamentos marítimos, se deberá consignar en el libro de bitácora o diario de navegación.

NACIMIENTOS

Art. 66.- En caso de nacimiento, el capitán de la nave deberá elaborar un acta, en el cual consten las circunstancias del nacimiento, si el mismo fue asistido por profesional de la salud acreditado, la hora y fecha del nacimiento, nombre de la madre y del padre y su nacionalidad, de este último únicamente si está presente, asimismo dicha acta deberá contener la fecha del arribo de la nave al puerto.

Cuando se arribe a puerto, se deberá de entregar en original el acta relacionado al inciso anterior a los padres o al familiar más cercano del recién nacido. Asimismo, deberá entregar una copia del acta al capitán de puerto para su debido resguardo.

DESAPARICIÓN O FALLECIMIENTO

Art. 67.- Ante la desaparición o fallecimiento de una persona, el capitán de buque deberá dar aviso inmediato a la capitanía de puerto, asimismo, deberá elaborar un acta en la que consten las coordenadas geográficas, la fecha, hora y circunstancias donde ocurrió el hecho, la nacionalidad de la persona, desaparecida o fallecida, la fecha de arribo de la nave al puerto y cualquier otro dato que considere necesario informar. El original de dicha acta deberá ser entregada a la capitanía de puerto y se entregarán copias certificadas a requerimiento de los familiares del fallecido.

Sin perjuicio de lo anterior, además se deberá de cumplir con las disposiciones siguientes:

- 1) Cuando la persona hubiera fallecido de forma natural y se encontrare un médico acreditado en el buque, éste podrá acreditar la causa de la muerte extendiendo el dictamen médico debidamente firmado y sellado, el original será entregado al familiar del fallecido y una copia se entregará a la capitanía del puerto juntamente con el informe antes relacionado. En caso de no contar con médico acreditado en el buque, corresponderá al capitán extender el acta correspondiente, transcurridas veinticuatro horas a partir del momento en que, a su juicio, hayan aparecido señales inequívocas de muerte.

- 2) Cuando la persona esté desaparecida, o se sospeche que la muerte haya sido en forma violenta, súbita, sospechosa o accidental, el capitán de buque levantará acta de lo sucedido y deberá informar oportunamente a la capitanía del puerto para que realice las coordinaciones pertinentes con las autoridades competentes.
- 3) Si, una vez verificado lo anterior, el buque no hubiere llegado a puerto, el capitán adoptará las medidas pertinentes para garantizar la conservación del cadáver. Una vez llegado a puerto lo pondrá a disposición de las autoridades correspondientes, coordinando, además, con el consulado salvadoreño competente, en caso de atracar en puerto extranjero. En caso de no se pudiera garantizarse la adecuada conservación a bordo, el capitán podrá disponer el lanzamiento al mar del cadáver, conforme a los usos marinos, en presencia de dos testigos, quienes firmarán el acta correspondiente.

De todo lo actuado se dejará constancia en el diario de navegación.

CERTIFICADO DE SINIESTRO MARÍTIMO

Art. 68.- La autoridad marítima podrá acreditar administrativamente la desaparición de una persona con ocasión de un siniestro marítimo o aéreo, acaecido en mar territorial, aguas internacionales o en las aguas continentales, mediante certificado en que se establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o pasaje y la imposibilidad de recuperar sus restos.

TESTAMENTO MARÍTIMO

Art. 69.- El capitán de una nave, estará facultado para otorgar testamentos marítimos abiertos o cerrados, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

El capitán de la nave deberá entregar inmediatamente el testamento a la capitanía de puerto donde atraque, con el propósito que sea remitido a la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia de todo ello en el diario de navegación.

OBLIGACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO EN CASO DE TESTAMENTO

Art. 70.- El comandante y capitán de puerto al momento que reciba un testamento otorgado ante un capitán de nave, deberá presentarlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recibo, a la Corte Suprema de Justicia.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Art. 71.- El conocimiento de embarque es el título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas y designa al consignatario de ellas. El capitán estará facultado para firmar el título valor de conocimiento de embarque, de acuerdo a lo establecido en el Código Comercio.

SECCIÓN II

DEL ARMADOR

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

Art. 72.- Los créditos frente a los cuales el armador podrá invocar la limitación autorizada, en el artículo 93 de la Ley de Navegación, son los originados en las siguientes causas:

- 1) Muerte o lesiones corporales de cualquier persona.

- 2) Pérdida de bienes o de derechos, o daños sufridos en ellos.
- 3) Responsabilidad u obligación emergente de la remoción de restos náufragos, o de reflotamiento de un buque hundido o varado, o de daños causados a obras de un puerto o vías navegables.

El beneficio podrá ser invocado aún en el caso de que la responsabilidad del armador derive de la propiedad, posesión, custodia o control del buque, si no se prueba su culpa o la de sus dependientes de la sociedad legalmente constituida.

CRÉDITOS EXCLUIDOS DE LA LIMITACIÓN

Art. 73.- La limitación de responsabilidad no puede ser invocada frente a créditos de asistencia y salvamento, contribución de avería gruesa, los del capitán tripulantes o de los respectivos causahabientes que tengan su origen en el contrato de ajuste y de los otros dependientes del armador, cuyas funciones se relacionan con el servicio del buque.

RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR CON RESPECTO A LA CARGA

Art. 74.- El armador debe asegurar al dueño de la carga la entrega de las mercancías en destino en la misma forma, peso, cantidad y estado en que la recibió.

La responsabilidad del armador comienza cuando la carga le es entregada bajo su custodia, haya sido o no cargada sobre el buque y cesa cuando la misma es entregada a su consignatario en el puerto de destino y haya transferido su responsabilidad y custodia.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR CON RESPECTO A LA CARGA

Art. 75.- La responsabilidad del armador del buque por las pérdidas o daños que sufran las mercancías transportadas, podrá limitarse a dos Derechos Especiales de Giro por kilogramo de peso bruto de las mercancías pérdidas o dañadas; de igual manera, si se trata de mercancías cargadas por bulto o pieza, por cada unidad de flete, excepto por aquellas mercancías en las cuales el cargador haya declarado el valor antes del embarque.

Cuando el transporte se realice en contenedores o artefacto unitario de carga, todo bulto o unidad enumerado en el conocimiento de embarque como unidad o bulto, será considerado a los fines de la limitación anterior.

En ningún caso el monto a indemnizar excederá el valor según factura de la mercancía perdida o dañada.

PERÍODO DE RESPONSABILIDAD

Art. 76.- El armador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o daño de las mercancías, sí el hecho que causa la pérdida o el daño se produjo durante el período en que las mercancías se encontraban bajo su custodia, salvo que pruebe que él, sus empleados, representantes u otras personas a quien haya encomendado la prestación del servicio, adoptaron las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

CONCURRENCIA DE OTRAS CAUSAS

Art. 77.- Cuando el armador, sus empleados, mandatarios u otras personas a cuyo cuidado se haya encomendado la prestación del servicio, no hubieran adoptado las medidas a que se refiere el artículo anterior y ese incumplimiento concorra con otra causa para ocasionar la pérdida o el daño, el armador será responsable sólo en la medida en que los perjuicios resultantes puedan atribuirse a tal incumplimiento y siempre que pueda probar el monto de los perjuicios.

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Art. 78.- El armador no podrá limitar su responsabilidad, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso provinieron de una acción u omisión del propio armador o de sus empleados o mandatarios, realizada debido a su negligencia con intención de causar tal pérdida o daño.

RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

Art. 79.- Al momento de recibir las mercancías, el armador deberá emitir por escrito los documentos necesarios en los que se identifiquen las mercancías y se acuse recibo de su recepción, indicando fecha en que fueron recibidas y se haga constar su estado y cantidad, dicho documento podrá incorporar las condiciones generales de los conocimientos de embarque.

PRESUNCIÓN DE RECIBO DE MERCANCÍAS EN BUEN ESTADO

Art. 80.- Si el armador no emite los documentos a que se refiere el artículo anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha recibido las mercancías en buen estado.

INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS

Art. 81.- Para la emisión de los documentos a que se refiere el artículo 79 de este reglamento, podrá emplearse las tecnologías de la información y comunicación siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia.

PLAZO PARA DAR AVISO

Art. 82.- El operador portuario, el consignatario o cualquier otra persona facultada para recibir las mercancías de manos del armador, dispondrá de un lapso de tres días hábiles contados desde la fecha en que haya recibido dichas mercancías, para dar aviso ante el armador de la pérdida o daño, especificando la naturaleza del perjuicio sufrido.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el armador ha entregado las mercancías en buen estado, si no se hubiere dado el aviso señalado en el inciso anterior.

INSPECCIONES DE LAS MERCANCÍAS

Art. 83.- Cuando se hubiere dado el aviso de pérdida o daño conforme al artículo anterior, el operador portuario, el consignatario o la persona facultada para recibir las mercancías y el armador, darán todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

SECCIÓN III

DEL AGENTE DE NAVES

AUTORIZACIÓN DEL AGENTE DE NAVES

Art. 84.- Sólo podrá desempeñarse como agente de naves, quien estuviere autorizado como tal ante la autoridad marítima; las autoridades marítimas, aduaneras y portuarias u otras que correspondan, no permitirán el desempeño de las funciones de agente de naves, a personas naturales o jurídicas que no cumplan con esta disposición.

RELACIONES ENTRE EL AGENTE DE NAVES Y SUS MANDANTES

Art. 85.- Las relaciones entre el agente de naves y sus mandantes, se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos o a falta de pacto expreso, les será aplicable la legislación sobre el mandato mercantil.

No obstante, en dichos contratos no podrán convenirse disposiciones contrarias a las establecidas en la Ley de Navegación y el presente Reglamento; el mandato para actuar como agente podrá constar por escritura pública o documento privado autenticado, el cual deberá inscribirse ante el RENAVAL.

REPRESENTACIÓN POR EL AGENTE DE NAVES

Art. 86.- El agente de naves que realice ante las autoridades pertinentes, las gestiones necesarias para la recepción y despacho de una nave, tiene la representación del propietario de la nave, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanan de la atención de la nave.

El agente de naves tiene, además, representación suficiente para actuar en juicio, activa o pasivamente, por el capitán, dueño o armador de la nave a quienes representa, en todo lo que se refiere a su explotación.

SUSPENSIÓN DEL AGENTE DE NAVES

Art. 87.- Serán suspendidos como agentes de nave, dejándose constancia en el respectivo Registro y sin más trámite:

- 1) Quienes perdieren la capacidad para ejercer por sí mismos el comercio, mientras esta situación subsistiere.
- 2) Quienes sean inhabilitados temporalmente para desempeñar como agente de naves, mientras estén cumpliendo la sentencia.
- 3) Quienes hayan sido condenados en juicio de quiebra en su contra.

La suspensión durará mientras subsista la causa que la originó o el plazo fijado para ella, según corresponda.

REGULACIÓN TÉCNICA PARA LOS AGENTES DE NAVES

Art. 88.- El Reglamento Técnico de Agentes de Naves establecerá las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los agentes de naves.

SECCIÓN IV DE LA MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍA PELIGROSA

Art. 89.- La autoridad marítima deberá de verificar que el transporte marítimo de mercancías peligrosas sea seguro, exigiendo a las personas involucradas en la operación del buque que proporciona la información específica sobre riesgos, identificación, embalaje, etiquetado, documentación, manipulación y almacenamiento, así como guías sobre la forma de abordar situaciones de emergencia.

MERCANCÍA PELIGROSA EN EL RECINTO PORTUARIO

Art. 90.- Los puertos se constituyen en puntos de entrada y salida de mercancías peligrosas, por lo cual deben de aplicar las normas de seguridad pertinentes, con el fin de garantizar el transporte marítimo seguro de materiales peligrosos, previniendo daños a la propiedad, lesiones personales y pérdida de vidas humanas.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS

Art. 91.- El transporte de mercancías peligrosas en bultos, debe de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, en adelante Código IMDG, sobre clasificación, embalaje, marcado, etiquetado, rotulación, documentación y estiba de las sustancias peligrosas.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS SÓLIDAS A GRANEL

Art. 92.- En el transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel, debe darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código IMDG sobre documentos, estiba y segregación en relación con estas mercancías y obliga a notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas.

TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL

Art. 93.- La autoridad marítima velará que se cumplan las reglas del Código IMDG, sobre la construcción y equipo de buques que transporten productos químicos líquidos peligrosos a granel.

TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL

Art. 94.- La autoridad marítima velará que se cumpla el Código IMDG, en lo relativo a las normas que establecen la construcción y equipo de buques que transporten gases licuados a granel.

TRANSPORTE DE MATERIALES NUCLEARES Y RADIATIVOS

Art. 95.- La autoridad marítima velará por que se cumplan los requisitos previstos en la legislación nacional en materia nuclear, así como las prescripciones especiales establecidas en el Código IMDG, para el transporte de materiales nucleares, materiales radioactivos, combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques. En todo caso, se deberá contar la licencia de transporte emitida por la autoridad en materia nuclear.

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE MERCANCÍA PELIGROSA

Art. 96.- En los puertos se debe incluir la aplicación de medidas preventivas, como la instalación de equipo de seguridad adecuado, procedimientos de seguridad para el embarque y desembarque de mercancías peligrosas, capacitación del personal, preparación de planes de emergencia, vigilancia de la zona portuaria para prevenir el transporte ilegal de mercancías peligrosas e identificación de los riesgos asociados con el transporte de dichas mercancías.

MEDIDAS PREVENTIVAS EN PUERTO

Art. 97.- Las medidas mencionadas en el artículo anterior, incluyen la documentación requerida para el embarque, empaque adecuado de la mercancía, almacenamiento seguro en el puerto, transporte seguro a través del puerto, así como los requisitos de seguridad y emergencia.

El personal de los puertos también debe estar capacitado para manejar la mercancía de forma segura y garantizar que se cumpla con todos los requisitos del Código IMDG.

REQUISITOS PARA EL PUERTO

Art. 98.- Los puertos deben cumplir con los requisitos establecidos por el Código IMDG para el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía marítima, de la manera siguiente:

- 1) Identificación y registro de todas las mercancías peligrosas que entran o salen de los puertos.
- 2) Aprobación de procedimientos de seguridad para el embarque y desembarque de mercancías peligrosas.
- 3) Vigilancia adecuada para asegurarse de que los equipos y personal estén preparados para el manejo seguro de mercancías peligrosas.
- 4) Inclusión de una inspección de seguridad antes del embarque de cualquier mercancía peligrosa.
- 5) Instalación y mantenimiento de equipos de seguridad para prevenir derrames y otros peligros.
- 6) Capacitación adecuada para todo el personal que maneje mercancías peligrosas.
- 7) Colocación de señales de advertencia y etiquetado de mercancías peligrosas.
- 8) Cumplimiento de los requisitos de los gobiernos locales, para el manejo seguro de mercancías peligrosas.
- 9) Implementación de procedimientos de emergencia para el manejo de incidentes de mercancías peligrosas.
- 10) Inclusión de un plan de cumplimiento ambiental para garantizar el control de la contaminación.

SECCIÓN V SEGUROS MARÍTIMOS

SEGUROS MARÍTIMOS

Art. 99.- El contrato de seguro vinculado con la actividad marítima se rige por las disposiciones de los seguros generales, son considerados asegurables, los siguientes bienes y personas:

- 1) La nave o artefacto naval.
- 2) Todo elemento utilizado para equipar a la nave.
- 3) Todos los efectos que se transporten sobre la nave.
- 4) El flete o precio del pasaje.
- 5) La avería.
- 6) El salario de asistencia y salvamento.
- 7) Las tripulaciones y pasajeros transportados.

SEGUROS OBLIGATORIOS

Art. 100.- Todo buque que ingrese, transite o permanezca en aguas jurisdiccionales salvadoreñas deberá tener en forma obligatoria los seguros de casos y maquinarias; de protección e indemnización; protección a la contaminación de las aguas; y otros que se establezcan en los instrumentos internacionales o legislación aplicable según el tipo de actividad que realicen.

CAPÍTULO VIII
DEL TRABAJO A BORDO DE LAS NAVES Y TRABAJO PORTUARIO

SECCIÓN I
DEL TRABAJO A BORDO DE LAS NAVES

ACTIVIDADES A BORDO

Art. 101.- El trabajo a bordo de toda nave comprenderá las maniobras necesarias para la navegación y seguridad marítima; las actividades propias de la operación de la nave según su finalidad (pesca, transporte de carga, transporte de pasajeros, recreo, investigación, entre otro); las faenas necesarias para el alistamiento, estiba, conservación, industrialización de los bienes o personas transportadas, así como también las faenas de aseo, mantenimiento y conservación de la nave y de sus equipos y aparejos.

PERSONAL EMBARCADO

Art. 102.- El personal que ejerce cargos o funciones inherentes del trabajo a bordo de una nave se denominará personal embarcado y constituirá la dotación de la nave especial.

TÍTULO OTORGADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Art. 103.- La dotación de una nave mayor estará constituida por el capitán, los oficiales y tripulantes de cubierta o de máquinas y radioperadores, quienes deberán estar en posesión del título respectivo, otorgado por la autoridad marítima. Para el caso de las naves menores la dotación estará constituida por el patrón, maquinistas y marinería.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 104.- La dotación de una nave prestará servicios en la nave en la cual ha zarpado y hasta su regreso al puerto de embarco o al que de común acuerdo hayan convenido las partes.

CUMPLIMIENTO A LOS REGLAMENTOS

Art. 105.- El patrón o capitán deberá observar y hacer cumplir los reglamentos vigentes, las disposiciones legales de la autoridad marítima y las instrucciones del propietario o armador.

OFICIALES DE CUBIERTA

Art. 106.- Los oficiales de cubierta en las naves mayores y el patrón en las naves menores, según sea el caso, serán los encargados de la guardia de navegación y de supervisar las faenas de cubierta, operarán los sistemas y equipos de maniobras, navegación y radiocomunicaciones, para tal efecto, deberán tener el título de acreditación correspondiente otorgado por la autoridad marítima. Estarán bajo las órdenes directas del patrón o capitán.

OFICIALES DE MÁQUINAS

Art. 107.- Los oficiales de máquinas, en el caso de las naves mayores, y el maquinista, en el caso de las naves menores, serán los encargados de mantener y/u operar el sistema de propulsión, máquinas auxiliares y

demás equipos y circuitos mecánicos, hidráulicos y eléctricos de la nave, para tal efecto, deberán estar en posesión del título correspondiente otorgado por la autoridad marítima.

Los oficiales de máquinas estarán bajo las órdenes directas del Jefe de Máquinas, quien es el responsable del funcionamiento del sistema de propulsión, máquinas y equipos de la nave.

TRIPULANTES

Art. 108.- Los demás miembros de la dotación se denominarán, en general, tripulantes o marineros estarán sujetos a la autoridad del patrón o capitán, o de los oficiales, en los casos que corresponda.

Los tripulantes o marineros deberán estar en posesión de su título respectivo otorgada por la autoridad marítima.

ROL DE TRIPULACIÓN Y CERTIFICADOS

Art. 109.- Al solicitar el despacho de la nave a la autoridad marítima todo patrón o capitán, deberá presentar el rol de la tripulación de la nave y los certificados de seguridad vigentes.

GUARDIA DE NAVEGACIÓN SEGURA

Art. 110.- El patrón o capitán tomará las medidas adecuadas para mantener una guardia de navegación segura, durante los períodos en que estén de guardia los oficiales encargados de este servicio, serán responsables de que la nave navegue con seguridad, velando especialmente porque no sufra abordaje ni varada; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del patrón o capitán.

HIGIENE Y SEGURIDAD A BORDO

Art. 111.- Los propietarios u armadores estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las dotaciones que se desempeñen a bordo de sus naves, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 112.- Para la atención de primeros auxilios deberá existir en toda nave un botiquín. El mantenimiento y control de dicho botiquín será de exclusiva responsabilidad del patrón o capitán.

De igual forma el mantenimiento del botiquín debe considerar la fecha de expiración de los medicamentos para su reposición anticipada.

ENCARGADO DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 113.- En toda nave un miembro de la dotación deberá estar en posesión de un certificado vigente que le acredite como encargado de primeros auxilios, otorgado por la autoridad marítima.

ZAFARRANCHOS

Art. 114.- Los miembros de la dotación de una nave estarán organizados para enfrentar emergencias, a cada uno de ellos le estará asignado un puesto y labores que deben asumir ante tales situaciones, los cuales estarán indicados en un cuadro general de zafarranchos.

REGULACIÓN TÉCNICA PARA TRABAJO A BORDO DE LAS NAVES

Art. 115.- El Reglamento Técnico para el Trabajo a Bordo de las Naves, establecerá las responsabilidades del personal que ejerce cargos o funciones inherentes del trabajo a bordo de una nave de pesca.

SECCIÓN II

TRABAJO PORTUARIO

TRABAJO PORTUARIO

Art. 116.- La regulación del trabajo portuario se considera elemento integrante de la seguridad operacional marítimo-portuaria, en consecuencia, las actividades portuarias deberán desempeñarse por trabajadores debidamente capacitados. Para estos efectos, la Marina Nacional establecerá un mecanismo de certificación en seguridad, conforme a lo regulado en la presente sección.

CALIFICACIÓN COMO TRABAJADOR PORTUARIO

Art. 117.- Para ser calificado como trabajador portuario, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Realizar funciones de carga, descarga y transporte de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria.
- 2) Que esta actividad se realice a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República.
- 3) Haber aprobado el curso básico de certificación en seguridad en faenas portuarias.

BASE DE DATOS DE TRABAJADORES PORTUARIOS

Art. 118.- Corresponderá a la autoridad marítima elaborar una base de datos con la información individualizada de los trabajadores portuarios.

CERTIFICACIÓN EN SEGURIDAD

Art. 119.- La autoridad marítima otorgará a los trabajadores portuarios incorporados en la base de datos a que alude el artículo anterior una certificación en seguridad nominada, personal e intransferible.

La certificación en seguridad a que se refiere el inciso anterior sólo certifica la capacitación para desempeñarse como trabajador portuario, sin que signifique fijación de dotación por puerto, ni importe propiedad en el cargo.

ACCESO A LOS PUERTOS

Art. 120.- Para la realización de labores portuarias sólo se permitirá el acceso a los puertos a los trabajadores portuarios que, estando habilitados para desempeñarse como tales, se encuentren incluidos en las respectivas nóminas informadas por los prestadores de servicios portuarios.

MEDIDAS NECESARIAS DE PROTECCIÓN

Art. 121.- Los prestadores de servicios portuarios deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores portuarios, estando obligados a gestionar los riesgos presentes en los recintos portuarios, identificándolos y evaluándolos, para la adopción de las respectivas medidas preventivas y correctivas, revisando periódicamente el cumplimiento de las medidas adoptadas y promoviendo la mejora continua de las condiciones de trabajo.

FORMACIÓN EN MEDIDAS NECESARIAS DE PROTECCIÓN

Art. 122.- Corresponderá a los prestadores de servicios portuarios, otorgar formación y capacitación adecuada y permanente a sus trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, considerando los peligros identificados, riesgos evaluados y aspectos normativos exigibles para la faena portuaria.

REGULACIÓN TÉCNICA PARA EL TRABAJO PORTUARIO

Art. 123.- El Reglamento Técnico de Seguridad Portuaria Integral establecerá las reglas, normas, procedimientos, medidas y acciones necesarias para garantizar la seguridad física, operacional e industrial en las instalaciones portuarias de la República de El Salvador.

CAPÍTULO IX DEL BUCEO INDUSTRIAL Y DEPORTES NÁUTICOS

SECCIÓN I DEL BUCEO INDUSTRIAL

TIPOS DE LICENCIA DE BUZO

Art. 124.- Las licencias de buzo industrial son: supervisor de buceo, buzo especialista, buzo comercial, buzos instructores, contratistas de buzos especialistas y buzos comerciales.

OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y MATRÍCULAS

Art. 125.- Podrá postular a la obtención de las diferentes licencias y matrículas de buceo, la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento para Buceo Industrial.

POSTULANTES A BUZO

Art. 126.- Los postulantes a buzo comercial y buzos instructores deberán rendir el examen teórico y práctico ante una comisión designada por el Servicio de Guardacostas.

Dicha comisión deberá estar compuesta por las siguientes personas:

- 1) Un Oficial
- 2) Un Suboficial o un Subsargento especialista en buceo.
- 3) Un cabo especialista en buceo
- 4) Un especialista en combustión interna

APROBACIÓN DE EQUIPO DE BUCEO

Art. 127.- Todo equipo para ser usado en faenas submarinas deberá ser aprobado por la comisión técnica inspectora de equipos de buceo, designada por el Servicio de Guardacostas. Este hecho quedará registrado detalladamente en el certificado de inspección y vigencia del equipo.

REVISTA DE EQUIPO

Art. 128.- El Servicio de Guardacostas tendrá la obligación de revisar el equipo de buceo industrial por lo menos una vez al año, esta revista se hará con notificación previa de la fecha en que se ejecutará.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Guardacostas se encuentra autorizado a pasar revistas imprevistas las veces que lo estime necesario.

VIGENCIA DEL CERTIFICADO

Art. 129.- Los certificados de inspección y vigencia del equipo tendrán una vigencia de un año; no obstante, cada vez que exista una falla en los equipos debido a falta de mantenimiento, operación o por accidente, el certificado perderá su vigencia, debiendo el usuario, solicitar una nueva inspección una vez reparado.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO SUBMARINO

Art. 130.- Para la ejecución de trabajos submarinos, el interesado solicitará al Servicio de Guardacostas, el permiso correspondiente. Dicha solicitud podrá presentarse en formularios proporcionados por el Servicio de Guardacostas.

REGULACIÓN TÉCNICA PARA BUCEO INDUSTRIAL

Art. 131.- El Reglamento Técnico para Buceo Industrial regulará toda actividad submarina industrial con fines de lucro, que se realiza en aguas de jurisdicción nacional, sean éstas marítimas, fluviales o lacustres.

SECCIÓN II

DE LOS DEPORTES NÁUTICOS

DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS NÁUTICAS

Art. 132.- Las actividades deportivas náuticas deberán practicarse adoptando todas las medidas exigibles para preservar la vida de quienes participan en ellas y proteger el medio ambiente acuático.

Las mencionadas actividades deberán realizarse en áreas, horas y condiciones autorizadas por la autoridad marítima.

MEDIDAS INMEDIATAS

Art. 133.- Si la autoridad marítima, en el ejercicio de sus funciones, observa que una embarcación deportiva está operando en condiciones inseguras, causando daño al medio ambiente acuático, con exceso de personas a bordo o en una situación particularmente peligrosa para terceros, podrá instruir a su operador para que tome medidas inmediatas y razonables para la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente acuático y de la embarcación, incluyendo el retorno a su fondeadero o lugar de amarre, hasta que la situación que creó el peligro sea corregida o haya terminado.

Lo anterior sin perjuicio de iniciar el proceso administrativo sancionador.

SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 134.- La autoridad marítima podrá suspender la práctica de las actividades deportivas náuticas que, por su propia naturaleza o el tipo de embarcación deportiva, constituyan un peligro para la seguridad de sus operadores o de terceras personas, hasta que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su realización.

PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

Art. 135.- El Servicio de Guardacostas determinará los programas sobre los cuales versarán los exámenes y cursos de capacitación para optar a las licencias para el capitán o patrón de embarcación deportiva.

CAPACITACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA

Art. 136.- Los programas señalados en el artículo anterior, deberán contemplar, como mínimo la capacitación teórica y práctica siguientes:

- 1) Náutica y maniobra de embarcaciones
- 2) Navegación básica
- 3) Medidas de seguridad en la navegación
- 4) Meteorología básica
- 5) Reglamentación marítima básica
- 6) Operación de motores marinos
- 7) Emergencias en embarcaciones
- 8) Gobierno de una embarcación deportiva
- 6) Primeros auxilios
- 7) Comunicaciones marítimas.
- 8) Búsqueda y rescate.
- 9) Navegación con mal tiempo.

COMITÉ DE REGATAS O COMITÉ ORGANIZADOR

Art. 137.- Para la realización de regatas o competencias deportivas náuticas, el responsable de su organización designará un comité de regatas o comité organizador, que deberá realizar las siguientes actividades:

- 1) Verificar previo a su inicio, la existencia de autorización de la autoridad marítima para efectuar la regata o competencia deportiva.
- 2) Supervisar el cumplimiento de las medidas y el equipamiento de seguridad dispuesto para la regata o competencia deportiva.
- 3) Sin perjuicio de lo anterior, el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las embarcaciones o artefactos náuticos, serán de responsabilidad de su operador.

ARRENDAMIENTO O CESIÓN

Art. 138.- En el arrendamiento o cesión a cualquier título del uso de una embarcación deportiva, se deberá cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

- 1) La embarcación deberá encontrarse operativa y con sus certificaciones vigentes.
- 2) El arrendador o cedente deberá verificar que quien asuma el mando de su embarcación, esté en posesión de la licencia correspondiente.
- 3) El arrendador o cedente deberá mantener en todo momento a bordo, una cartilla de operación de la embarcación, donde al menos se contemple: las características de la misma, instrucciones de operación de equipos, procedimientos de emergencia, listado de frecuencias y contactos con la autoridad marítima.
- 4) El arrendador o cedente deberá instruir al capitán o patrón acerca de las medidas de seguridad establecidas localmente por la autoridad marítima.
- 5) El arrendatario o cesionario deberá estar en posesión de la licencia correspondiente a la embarcación y estar instruido acerca de sus características y limitaciones.

TIPOS DE LICENCIAS DE BUCEO DEPORTIVO

Art. 139.- Las Licencias de buceo deportivo autónomo serán las siguientes:

- 1) Buceador Deportivo Autónomo Básico.
- 2) Buceador Deportivo Autónomo Intermedio.
- 3) Buceador Deportivo Autónomo Avanzado.
- 4) Instructor de Buceo Deportivo Autónomo.

Las licencias de buceador deportivo autónomo facultan a su titular para desarrollar actividades de buceo con fines deportivos o recreativos, utilizando equipo autónomo, por un tiempo límite que no requiera actividad de descompresión.

CURSOS DE BUCEO DEPORTIVO

Art. 140.- Los cursos de capacitación para optar a las licencias de buceo deportivo podrán ser impartidos por las entidades de capacitación de buceo deportivo, supeditado a la autorización de la autoridad marítima y al efectivo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Que el contenido de los cursos a impartir se ajuste a los programas fijados por el Servicio de Guardacostas.
- 2) Que tales cursos sean impartidos por buceadores que estén en posesión de la licencia para instructor de buceo deportivo.
- 3) Que el instructor que imparta la asignatura de primeros auxilios cuente a lo menos con un título técnico en enfermería de nivel superior.
- 4) Que al menos uno de los instructores que participe de las etapas prácticas, cuente con un curso de primeros auxilios orientado al buceo.
- 5) Que cuenten con la infraestructura y el equipamiento mínimo determinado por la autoridad marítima.

PRÁCTICA DE BUCEO DEPORTIVO

Art. 141.- En la práctica del buceo deportivo se deberá observar, a lo menos, las siguientes normas de seguridad:

- 1) Buceador deportivo autónomo básico:
 - a) Profundidad de buceo máxima de 20 metros.
 - b) Bucear acompañado de un buzo autorizado.
 - c) Bucear entre el orto y el ocaso de sol.
 - d) Bucear en áreas libres de otras actividades náuticas.
- 2) Buceador deportivo autónomo intermedio:
 - a) Profundidad de buceo máxima de 30 metros.
 - b) Bucear acompañado de un buzo autorizado.
 - c) Bucear entre el orto y el ocaso de sol.
 - d) Bucear en áreas libres de otras actividades náuticas.
- 3) Buceador deportivo autónomo avanzado e instructor de buceo deportivo:
 - a) Profundidad de buceo máxima de 40 metros, no obstante, la autoridad marítima podrá autorizar inmersiones mayores a los 40 metros, si se le demuestra que los buceadores cuentan con las competencias y equipamiento necesario para ello.
 - b) Bucear acompañado de un buzo en posesión de una licencia de buceo deportivo.
 - 4) La profundidad máxima de buceo, estará siempre limitada a la autorizada al buceador de menor jerarquía.
 - 5) En todo caso, se mantendrá vigente el estado operativo de los equipos, para lo cual se deberá observar rigurosamente el mantenimiento dispuesto por el fabricante.

ACTIVIDADES SIN LICENCIA REQUERIDA

Art. 142.- No requerirá de licencia deportiva, la práctica de actividades deportivas o recreativas, tales como:

- 1) Navegación en embarcaciones a vela menores de 5 metros de eslora
- 2) El remo
- 3) El kayakismo
- 4) El esquí acuático
- 5) El windsurf, surf y similares
- 6) El snorkeling
- 7) La natación en aguas abiertas
- 8) El uso de bicicletas acuáticas o aparato similar

REGULACIÓN TÉCNICA PARA DEPORTES NÁUTICOS

Art. 143.- El Reglamento Técnico para Deportes Náuticos regulará las actividades deportivas y recreativas náuticas, que se realicen dentro del medio acuático bajo la jurisdicción nacional, de manera que ellas se practiquen velando por la protección de la vida humana en el mar y del medio ambiente acuático.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITES MARÍTIMOS Y PORTUARIOS

OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES

Art. 144.- El presente procedimiento será aplicado por la autoridad marítima a través del Servicio de Guardacostas para el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

- 1) Autorizaciones referentes a buques.
- 2) Autorizaciones de gente de mar.
- 3) Autorizaciones de agente marítimo.
- 4) Autorizaciones de prestadores de servicios portuarios.
- 5) Cualquier otra autorización que se requiera siempre que no contradiga lo establecido en la Ley de Navegación o sus reglamentos técnicos.

SOLICITUD

Art. 145.- Toda solicitud deberá ser dirigida al Comandante del Servicio de Guardacostas y ser presentada por el interesado, su representante legal o apoderado.

La solicitud será recibida en las oficinas del Servicio de Guardacostas, instalaciones de las capitanías de puerto o en los destacamentos navales, en donde se verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Art. 146.- La solicitud podrá ser presentada en formularios aprobados por el Comandante del Servicio de Guardacostas, para cada tipo de autorización y en todo caso, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Las generales del solicitante o de su representante, en su caso.
- 2) La petición detallada.
- 3) La firma del interesado, su representante legal o apoderado.
- 4) El señalamiento del medio técnico o lugar para recibir notificaciones y la persona facultada para recibir las mismas.
- 5) El recibo de pago, cuando proceda.
- 6) La documentación que requiera el Servicio de Guardacostas expresamente establecida por el reglamento o norma técnica aplicable.

La documentación deberá ser presentada en original o copia debidamente certificada por notario.

ADMISIÓN

Art. 147.- Recibida la solicitud, el departamento del Servicio de Guardacostas pertinente en resolver el trámite, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos y de ser procedente, se admitirá mediante auto resolutivo.

PREVENCIÓN

Art. 148.- En caso de que algún requisito no se cumpla, se prevendrá al solicitante para que lo subsane, otorgando un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de no

subsanarse en tiempo, en resolución motivada se le advertirá que, transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo concedido para atender el requerimiento se declarará la caducidad.

Declarada la caducidad, quedará a salvo el derecho del solicitante para presentar una nueva solicitud, la cual causará el cargo correspondiente por servicios administrativos prestados en el ámbito marítimo portuario.

DILIGENCIA TÉCNICA

Art. 149.- Admitida la solicitud, el Servicio de Guardacostas, de ser procedente, ordenará la diligencia técnica correspondiente, señalando lugar, día y hora para realizarla.

La notificación respectiva deberá hacerse por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la diligencia técnica.

DICTAMEN TÉCNICO

Art. 150.- De toda diligencia técnica realizada, se emitirá un dictamen sobre la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para la autorización solicitada y deberá formularse una resolución motivada sobre el otorgamiento o denegatoria de lo solicitado.

EXPEDIENTE

Art. 151.- Desde la presentación de la solicitud, se creará un expediente y se le asignará un número de referencia para su individualización que deberá estar foliado y será resguardado en el archivo que para tal efecto lleva el RENAV.

RESOLUCIÓN FINAL

Art. 152.- La resolución final que se dicte contendrá el lugar, día y hora de su pronunciamiento, el número de referencia del procedimiento administrativo y deberá estar debidamente motivada, conteniendo los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a otorgar o denegar lo solicitado.

Los respectivos certificados emitidos, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos técnicos, tendrán igual valor que la resolución final para demostrar en su caso, el cumplimiento de requisitos y la autorización para operar, según se estableciere.

PLAZOS

Art. 153.- En cuanto a los plazos de todos los trámites regulados en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 154.- La autoridad marítima podrá imponer medidas cautelares, por alguna de las finalidades siguientes:

- 1) Asegurar la eficacia de la resolución.
- 2) Preservar los intereses generales.

TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Art. 155.- Atendida la gravedad de la infracción, el peligro para bienes jurídicos de terceros o el riesgo al medio ambiente marino, la seguridad de la navegación, instalaciones o personas, las medidas cautelares que podrá imponer la autoridad marítima son:

- 1) Paralizar la construcción de las obras marítimas o portuarias.
- 2) Paralizar operaciones en las instalaciones portuarias.
- 3) Suspender los usos de cualquier elemento de la superestructura portuaria;
- 4) Suspender las actividades reguladas por la autoridad marítima.
- 5) Adoptar medidas necesarias para evitar daños por buques en peligro de hundimiento.
- 6) Retener buques y embarcaciones.
- 7) Cualquier otra medida que resulte necesaria e indispensable, atendiendo la naturaleza específica de la infracción, debiendo la autoridad marítima fundamentar las razones de su adopción.

ADOPCIÓN Y PROVISIONALIDAD

Art. 156.- Las medidas cautelares serán decretadas en forma motivada en la resolución de inicio o en el desarrollo del procedimiento y durarán el tiempo necesario para cumplir la finalidad respectiva.

La resolución que imponga una medida cautelar podrá ser revocada o modificada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, guardando siempre relación con la infracción atribuida y la sanción que pueda imponerse.

PARALIZACIÓN DE LAS OBRAS MARÍTIMAS O PORTUARIAS

Art. 157.- La autoridad marítima está facultada para cerrar y cercar el área de las obras marítimas o portuarias, que se construyan sin su autorización previa, o que se construyan fuera de las condiciones establecidas en la autorización respectiva.

Asimismo, podrá ordenar el retiro de los materiales, maquinaria y equipos utilizados para la construcción de la obra, a costa del administrado, pudiendo utilizar la colaboración de la fuerza pública, si lo considera necesario.

En la resolución de suspensión de la obra, se establecerá un plazo para que el interesado solicite a la autoridad marítima la autorización para la construcción de la obra, o la adecúe a las condiciones establecidas en la autorización que posea, según el caso. La autorización de construcción de obras será emitida sólo si se satisfacen los requisitos legales establecidos.

Cumplido el plazo sin que el interesado cuente con la autorización de construcción de la obra, o la misma haya sido denegada por no ajustarse a la normativa vigente, de la autoridad marítima podrá ordenar la demolición de las obras, por cuenta y a costa del administrado.

El otorgamiento de la autorización de construcción de la obra, cuando se ha iniciado de manera ilegal, no detendrá el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

PARALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

Art. 158.- La autoridad marítima podrá cerrar las instalaciones portuarias con la finalidad de impedir su uso, cuando el desarrollo de las actividades operacionales ordinarias represente un peligro para dichas instalaciones o los buques que en ellas atraquen.

Un puerto o terminal marítima opera de manera peligrosa cuando no cuenta con las autorizaciones o certificados emitidos por la autoridad marítima.

SUSPENSIÓN DE SUPERESTRUCTURA PORTUARIA

Art. 159.- La autoridad marítima podrá suspender el uso de cualquier elemento de la superestructura portuaria, cuando el mismo represente un peligro por sí solo, para el desarrollo de cualquier actividad operacional.

SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUPERVISADAS

Art. 160.- La autoridad marítima podrá suspender el ejercicio de actividades que supervise, si el administrado las ejerce sin la autorización respectiva.

Asimismo, podrá suspender la actividad de los administrados que cuenten con autorización cuando la actividad se ejerza fuera de los límites establecidos en la misma o se incumplan los requisitos técnicos bajo los cuales se otorgó.

MEDIDAS PARA EVITAR DAÑOS POR NAVES EN PELIGRO DE HUNDIMIENTO

Art. 161.- La autoridad marítima podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias para evitar los daños que pueda provocar una nave o artefacto naval en peligro de hundimiento o en situación de causar daños a bienes, elementos portuarios u otras naves.

RETENCIÓN DE NAVES

Art. 162.- La autoridad marítima podrá ordenar la inmediata retención, por causa justificada, de las naves para garantizar las posibles responsabilidades administrativas de sus propietarios, representantes autorizados, capitanes o patrones, sin perjuicio que esta medida pueda ser sustituida por la constitución de un aval suficiente.

OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 163.- La autoridad marítima estará facultada para adoptar, con la debida motivación, otras medidas cautelares que sean convenientes para asegurar la eficacia de la resolución correspondiente y preservar los intereses generales.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Art. 164.- La organización y funciones del Servicio de Guardacostas, se encontrará regulado en el Reglamento Interno de la Marina Nacional.

DESTACAMENTO Y APOSTADERO NAVAL

Art. 165.- Para la creación de un destacamento o un apostadero naval, el Comandante en Jefe de la Marina Nacional, a través del conducto regular, deberá presentar solicitud que contendrá el estudio de estado mayor, que describa la justificación para la creación del mismo.

EMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ESPECIALES

Art. 166.- El Comandante en Jefe de la Marina Nacional, en lo que respecta a sus competencias como autoridad marítima, podrá emitir los reglamentos técnicos y especiales previstos en la ley y el presente reglamento, así como demás normativa técnica necesaria para el desarrollo de las actividades marítimas y portuarias.

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 167.- Las disposiciones de este Reglamento General, serán interpretadas en armonía con la Constitución, los tratados Internacionales sobre la materia vigentes en El Salvador y la Ley de Navegación.

DEROGATORIA

Art. 168.- Derógase el Reglamento Ejecutivo de la Ley General Marítimo Portuaria, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 15 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 13, Tomo No. 406, del 21 de ese mismo mes y año.

VIGENCIA

Art. 169.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a nueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ
Presidente de la República

RENE FRANCIS MERINO MONROY
Ministro de la Defensa Nacional